



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Obra escrito de terminación presentado por la parte demandada del cual se dio traslado a la parte ejecutante (fl. 6 C.1), quien dentro del término que la ley le concede se pronunció, sin oponerse al respecto.

Dentro del memorial allegado, el ejecutado aportó la liquidación del crédito y copia de las consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia, por el valor de la liquidación (fl. 9 y 10).

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el ejecutado no fue objeto y esta se encontraba conforme a derecho, el Despacho mediante auto anterior, impartió su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y que además se cumple lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por ERASMO RUIZ SIERRA, en contra del BANCO COLPATRIA S.A., por pago total de la obligación.

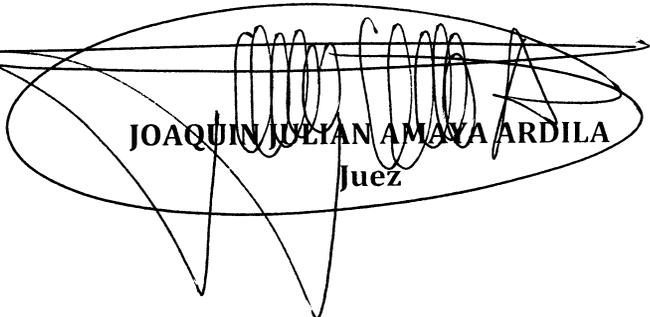
SEGUNDO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de los dineros consignados a favor de la presente ejecución, hasta lo aprobado por liquidación del crédito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 6 MAYO 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado (fl. 24 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, quien actuaba como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy 6 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa MKY-873, fue inmovilizado y dejado a disposición en el PARQUEADERO J&L., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa MKY-873.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

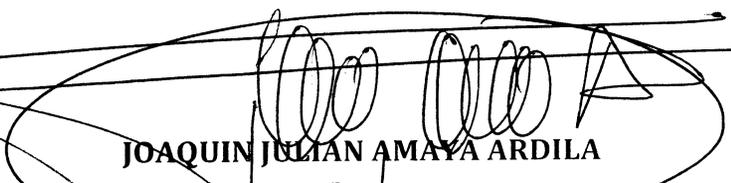
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al PARQUEADERO J&L, a fin de que procedan a la entrega real y material del vehículo de placa MKY-873.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa MKY-873. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.029 hoy **5 DE MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

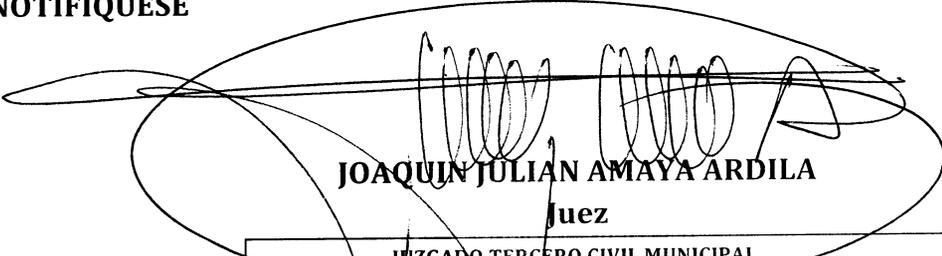
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hizo a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se encuentra en firme (fl. 64 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy **6 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445

196



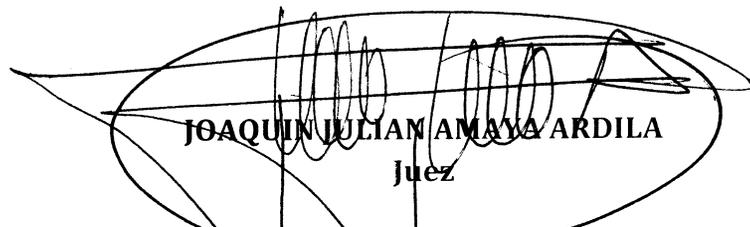
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el abogado, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO (Fl. 195), curador *ad-litem* designado mediante auto anterior, se le **REQUIERE** para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy 6 MAYO 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

150
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el abogado, GERMAN JAIMES TABOADA (fl. 140 C.1), curador *ad-litem* designado mediante auto anterior, se le **REQUIERE** para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes, puesto que las actas de notificación, algunas datan de los años 2016 y 2017.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
- 8 MAYO 2022

ESTADO No.029, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El demandado, ORLANDO LEAL CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación (Fl. 14), en el cual si bien en distintos momentos hace referencia a que descorre el traslado de la liquidación del crédito, formula la excepción de "Cobro de lo no debido", con sustentación de la misma.

Por su parte, las demandadas CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO, no se manifestaron en contra del mandamiento de pago, guardando silencio.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos del demandado y correspondiéndole al Juez, como director del proceso, dar aplicación a las normas que al efecto correspondan, con prescindencia de las invocadas por las partes, de la excepción formulada se correrá traslado al demandante, para que se pronuncia sobre esta y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, JORGE ENRIQUE HERRERA LOTERO, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 14 C.4).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy 8 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

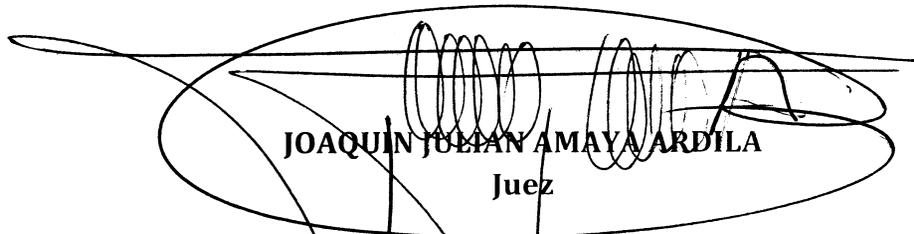
85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone que por secretaria se envíe nuevamente la comunicación al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, del requerimiento realizado mediante auto del 31 de marzo ogaño. Lo anterior, como quiera que verificado por el Suscrito la comunicación enviada vía correo electrónico, esta arrojó como resultado que aquella no se pudo entregar, en consecuencia la misma a la fecha no se ha cumplido.

Por secretaria procédase de conformidad, verificando la dirección electrónica a la cual se envió la comunicación o procediendo a enviarla a la dirección física del Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy 18 MAY 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

130

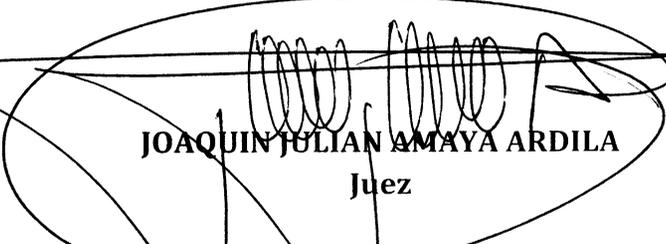


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 128)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.029, hoy **6 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el escrito obrante a folio 44 C.2 y los documentos presentados, el Despacho observa que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$396.633.000, el cual incrementado en un 50%, de conformidad con el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se establece en la suma de \$594.949.500.

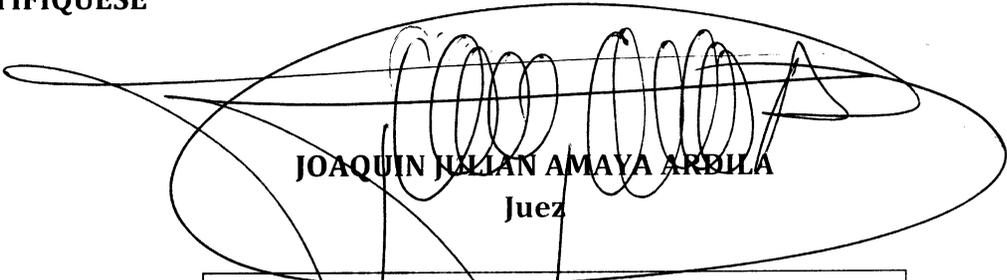
Sin embargo, de la lectura de la diligencia de secuestro, el área del lote y el lugar donde se encuentra ubicado (Fl. 33 C.2), el precio dado por el extremo actor, según la certificación catastral, no es el idóneo para establecer su precio real.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 Superior, considera el Despacho que debe ordenar la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate, se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

En consecuencia, se dispone que la parte interesada realice el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy **16 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

05
/

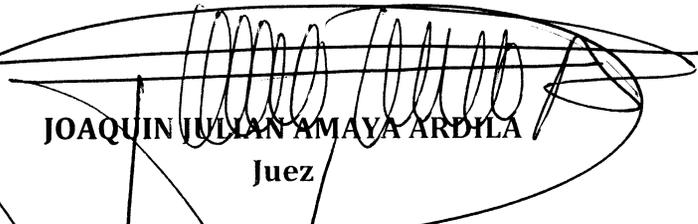


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la documentación allegada, obrante a folio 73 al 84 C.1, deberá la parte interesada estarse a lo dispuesto en auto del 05 de abril del presente año (fl. 71), y hasta tanto no se corrijan las falencias allí advertidas, la cesión del crédito no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy **6 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

65



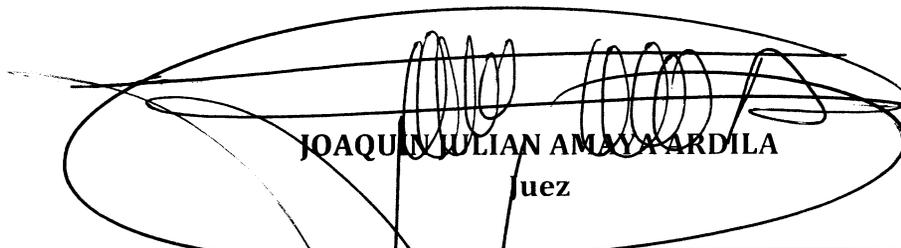
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede, el Despacho no accede a esta, como quiera que el demandante ya había realizado unas diligencias de notificación personal del demandado, a la dirección electrónica que se aportó con la demanda y a la que figura en el certificado de Cámara de Comercio de aquel. Las cuales si bien no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, esto fue porque no se había aportado la constancia de acuse de entregado o recibido, por el destinatario, más a la fecha no existe prueba de que dichas diligencias hubieren resultado infructuosas.

Por lo tanto, deberá el apoderado allegar el acuse de recibido o entregado de las diligencias ya adelantas, como se dispuso en auto del 19 de octubre de 2021, o en su defecto, constancia de que estas, arrojaron resultado negativo.

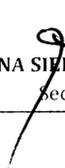
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy **5 de mayo de 2022** a las **08:00 a.m.**


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

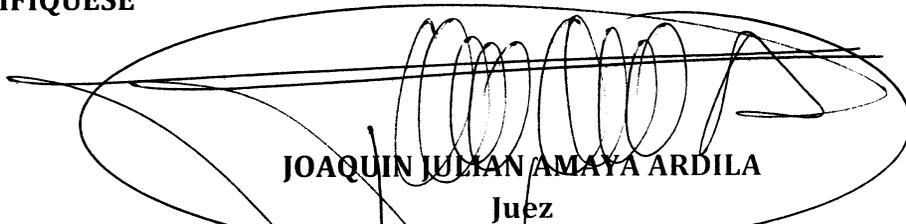
142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 114 al 140 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy 5 de mayo 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con que la parte actora está aparentemente fundamentando su derecho de acción.

El Juzgado considera que con las pruebas documentales allegadas existe suficiente material probatorio, para proferir decisión de fondo, mucho más si se tiene en cuenta que el extremo pasivo, pese haber sido notificado del auto admisorio, no contestó la demanda, presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión descritos en el libelo genitor.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al afecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

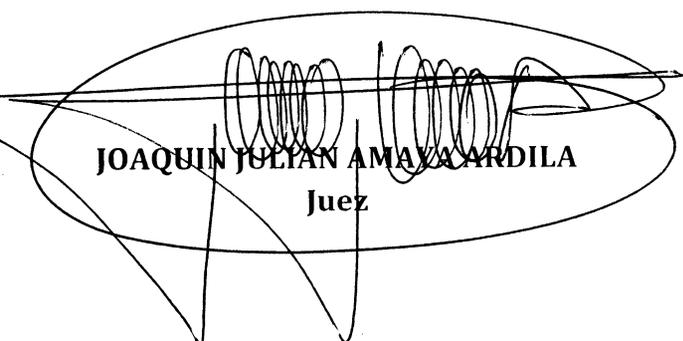
Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAÑA CARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy 6 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del presente proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis.
2. Se encuentra acreditada la instalación de la valla (fl. 35 y 36).
3. El Curador *ad-litem* designado para la representación del demandado, OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 51), contestando en tiempo está, sin proponer excepciones (Fl. 55).

Sin embargo, revisado el Certificado de tradición, obrante a folio 38, por medio del cual el apoderado demandante pretendió acreditar la inscripción de la demanda, se advierte por el Despacho que la medida registrada por la oficina de tránsito, no corresponde a la ordenada y que la designación del Juzgado que la decretó tampoco. Nótese que en el recuadro de "Observaciones", figura se "Registra embargo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca".

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse dicha falencia, ORDENÁNDOSE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA, CUNDINAMARCA, proceda a corregir la anotación que figura en el recuadro de "Observaciones", indicando que la medida ordenada es la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y el Despacho Judicial que la ordena, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

Por Secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

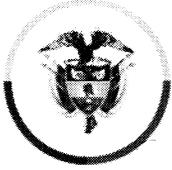
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy 5 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

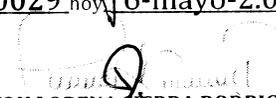
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 19 de abril de 2021, como sigue:

SEGUNDO. - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio y 4 de noviembre de 2021. Por secretaria ofíciase.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy **6-mayo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

84



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

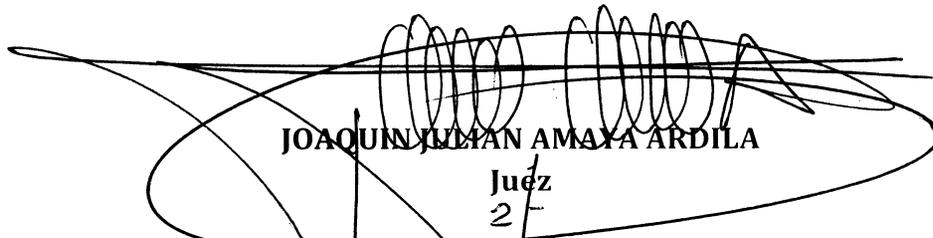
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

En atención al escrito presentado por el apoderado demandante, obrante a folio 80 del C.1, mediante el cual pretende descorrer el traslado de las excepciones, el Despacho no tiene en cuenta este, como quiera que del escrito mediante el cual se contestó la demanda y se formularon excepciones, el apoderado de la demandada, corrió traslado en los termino del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (Ver Fl. 25), cuestión que advirtió el Juzgado en auto del 08 de marzo del año que avanza.

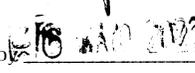
Así las cosas, el término que tenía la parte ejecutante, para haberse manifestado en contra de las excepciones y aportar pruebas, se encuentra más que vencido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 029, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, OMAR PINEDA CASTAÑO.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la demanda.

3. Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 6 del mes de Julio del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

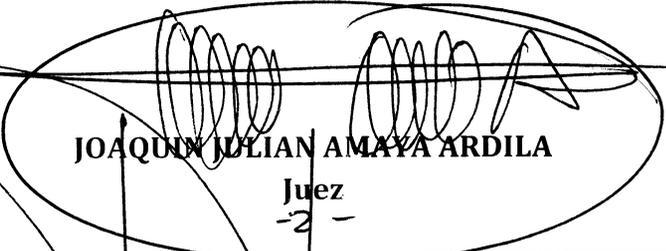
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación en
21 DE MAYO 2022

ESTADO No.029, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

119



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el Juzgado DISPONE:

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandando, ALEJANDRO BAUTISTA CANASTO.

2. DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá los señores, ROSA DELIA GONZALEZ GONZALEZ, HUBERTO VELASQUEZ CARRION y JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, MARTHA INES TIBAQUIRA HERNANDEZ.

2. DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito que describió el traslado de la demanda.

3. El dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas. Para lo cual se le concede a la parte demandada un término de 10 días, para que aporte el mismo.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

4. Respecto de la solicitud de prueba traslada, el Despacho no accede a esta, como quiera que en la solicitud no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de esta experticia. Además, de dicha documentación ya obra en el expediente, puesto que

se aportó copia íntegra del expediente bajo radicado No. 2017-00249 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

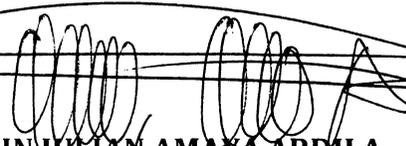
DE OFICIO

SE ORDENA a la parte demandante, para que en el término de 10 días, aporte el plano con el cual se dividió el predio de mayor extensión con folio de matrícula No. 50N-623978, en donde se pueda identificar plenamente, por su área y linderos, el Lote No.1, objeto de la presente causa.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

Respecto a la Inspección Judicial, solicitada por ambas partes, una vez recibida la prueba decretada de oficio y el dictamen pericial, se señalará fecha para evacuar la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
6 MAYO 2022

ESTADO No. 029, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

AB

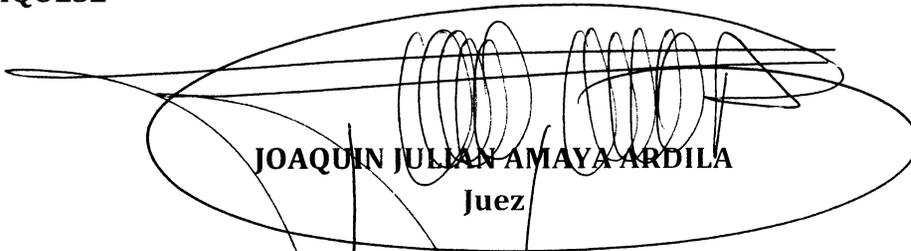


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 25)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy **16 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

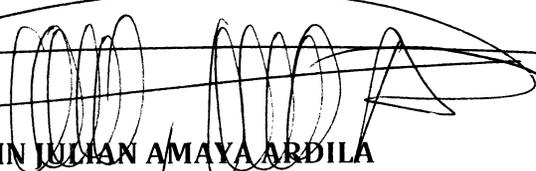
La demandada en el asunto se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 23), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, en la cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 25).

El Ministerio Público y el Defensor de Familia, también se encuentran enterados del asunto, conforme se dispuso en el auto que admitió la demanda. El primero allego escrito, sin oponerse a las pretensiones, ni formular excepción alguna, y el segundo, no contesto la demanda, guardando silencio.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

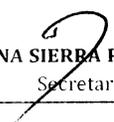
CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy **05 MAYO 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

69
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y del que recorrió el traslado de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandados, **JUAN CAMILO** y **HECTOR HERNANDO BOJACA VARGAS**.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá las señoras, **SANDRA MILENA GONZALEZ** y **MARIA INES BOJACA**.

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante **HECTOR HERNANDO BOJACA PEREZ**.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá las señoras, **YOLANDA PARRA RODRIGUEZ** y **KAREN MONTAÑO CHAVARRO**.

69

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 12 del mes de Julio del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

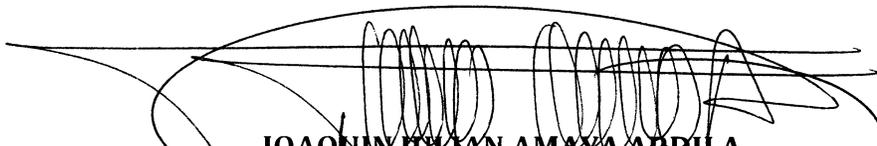
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.029, hoy **12** MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

49

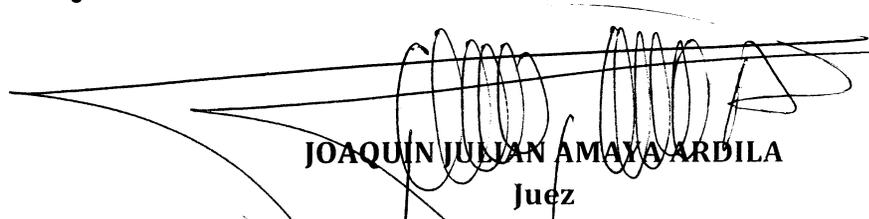


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 47)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 029, hoy **EL 6 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

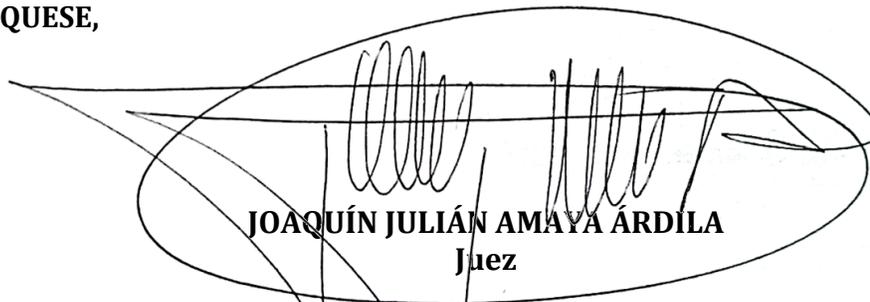
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

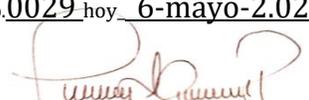
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

De la revisión de los documentos presentados como título se encuentra que del mismo no se tiene claridad respecto de la causación de intereses de plazo y gastos de cobranza.

En efecto, en el párrafo segundo del pagaré aportado como base de la presente ejecución, se vislumbra una aceptación del deudor, frente al cobro de los intereses de plazo, así como de los honorarios de cobranza.

Sin embargo, no existe claridad del monto a cobrar, toda vez que los intereses de plazo, van desde la creación de título, es decir, 1 -12- 2021 hasta el vencimiento del mismo, 2 - Diciembre - 2021, por tanto, solo es viable cobrar un día de intereses de plazo.

Adicional a ello, no se tiene claridad si los intereses de plazo van sumados con los honorarios de cobranza, ya que según el documento anexo superan el capital adeudado.

Finalmente, tampoco se tiene claridad cuál fue el porcentaje o valor estimatorio de los honorarios y gastos de cobranza.

Por ende y ante la falta de claridad de la fecha de liquidación y monto de los intereses de plazo en la presente acción ejecutiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de mínima cuantía presentado por ROBINSON FIRIGUA GUERRERO en contra de DANIEL RODRIGO CASALLAS DUARTE.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.



NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0029 hoy **6-mayo-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

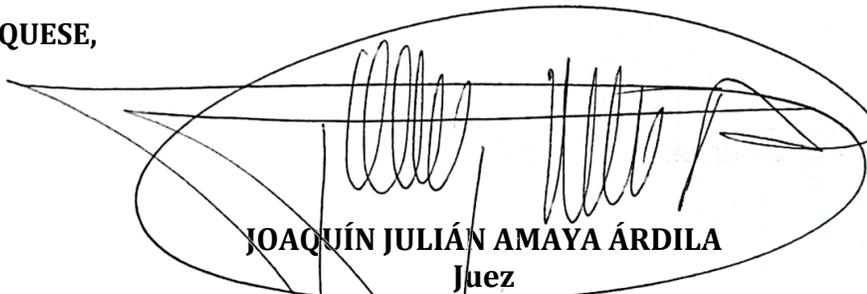
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

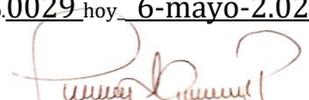
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

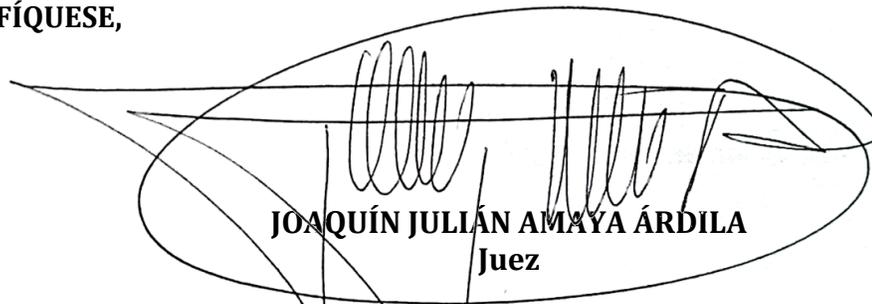
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

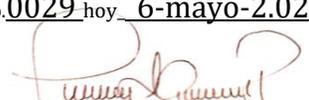
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

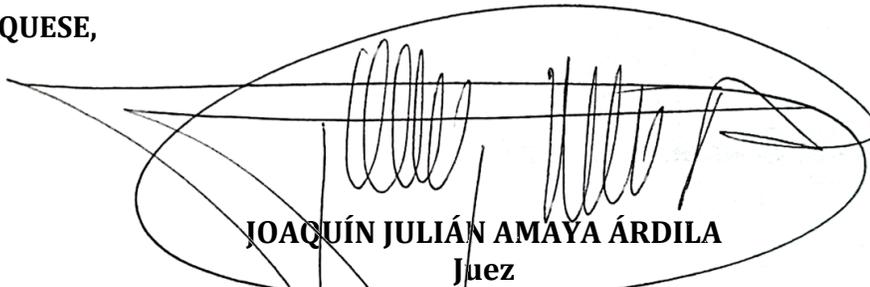
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

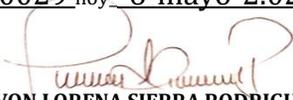
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

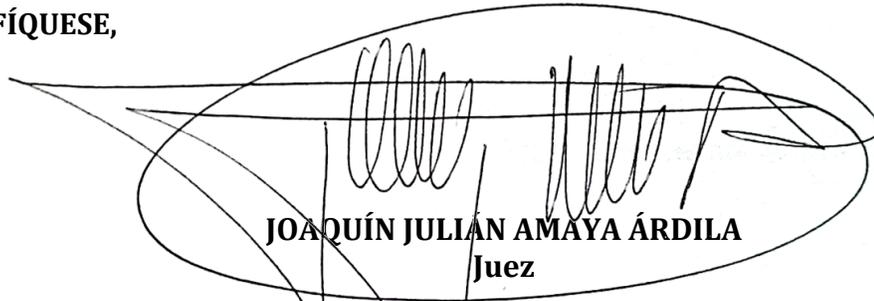
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

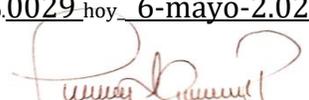
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

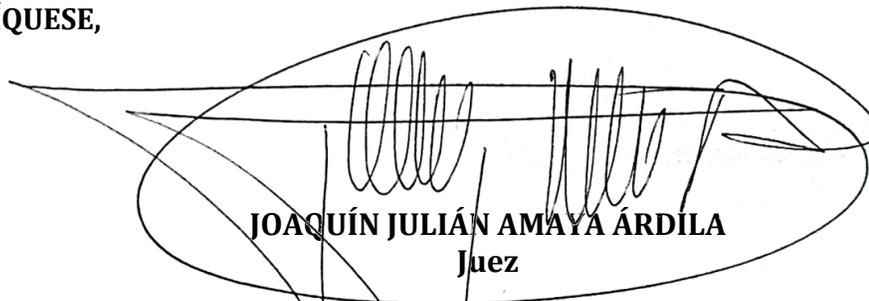
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

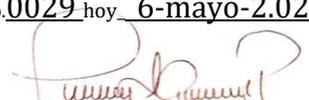
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

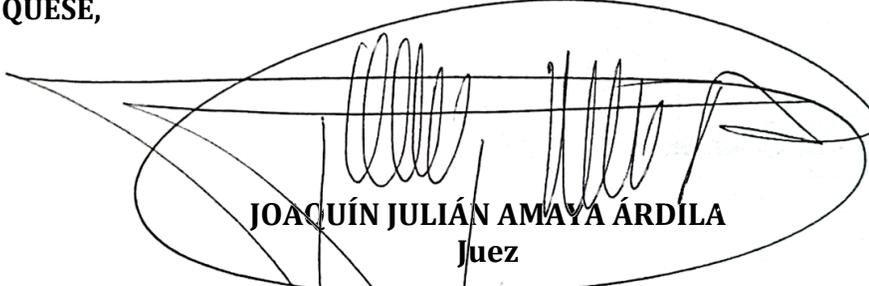
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

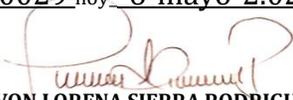
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

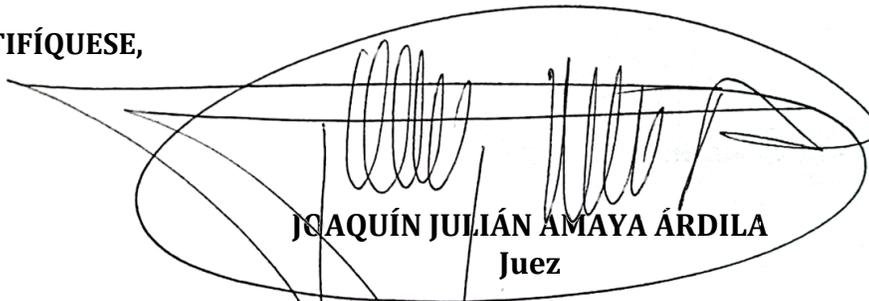
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

2.- Reformule el numeral 3.2., a intereses comerciales, por tratarse de una transacción respecto de un contrato mercantil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUEBLITO P.H.** contra **CARLOS MANRIQUE MORA VILLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **122.500, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de junio a diciembre de 2012, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 17.500 cada una.

2.- Por la suma de \$ **234.000, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2013, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 19.500 cada una.

3.- Por la suma de \$ **267.600, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2014, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 22.300 cada una.

4.- Por la suma de \$ **288.000, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2015, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 24.000 cada una.

5.- Por la suma de \$ **300.000, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2016, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 25.000 cada una.

6.- Por la suma de \$ **324.000, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 27.000 cada una.

7.- Por la suma de \$ **348.000, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 29.000 cada una.

8.- Por la suma de \$ **372.000, 00 M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 31.000 cada una.

9.- Por la suma de \$ **372.000, oo M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 31.000 cada una.

10.- Por la suma de \$ **408.000, oo M/CTE**, correspondientes a las cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas, por el valor de \$ 34.000 cada una.

11.- Por la suma de \$ **36.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

12.- Por la suma de \$ **36.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, causada y no pagada.

13.- Por la suma de \$ **36.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

14.- Por la suma de \$ **36.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022, causada y no pagada.

15.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, causadas desde el día siguiente en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

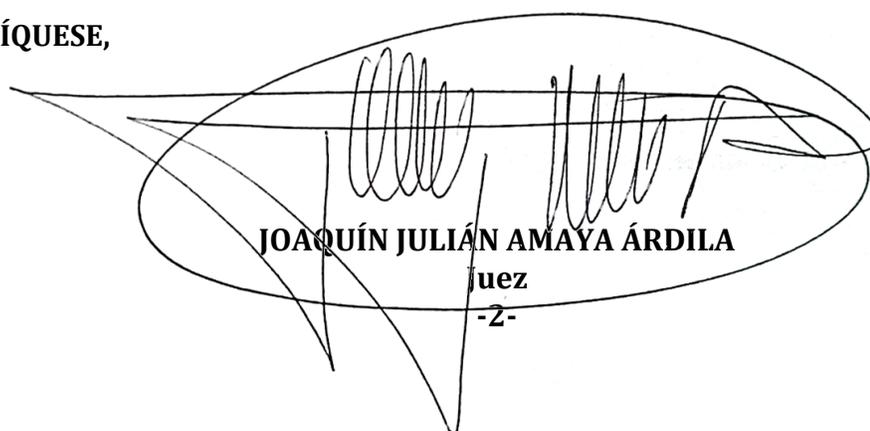
16.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. DIANA MARCELA BARRERA DE GONZALEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



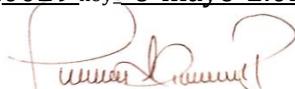
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el inventario que se menciona en la Cláusula Séptima, del contrato de arrendamiento aportado como base de la presente ejecución.

3.- Remita Certificado de Existencia y Representación de la Inmobiliaria Martha Molina, tenga en cuenta que el aportado es de un Establecimiento de Comercio.

2.- Determine el domicilio de la demandada.

3.- Aclare y determine la fecha exacta en que los demandados desocuparon el inmueble, objeto del contrato de arrendamiento.

4.- Explique porque cobra el canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, cuando en el hecho 11 del libelo demandatorio, afirma que el inmueble se desocupó, a mediados del mes de marzo.

5.- Aclare la pretensión No. 11, determinando como totalizó el porcentaje de honorarios, si en el presente proceso actúa en nombre propio, en calidad de abogada y como representante de una persona jurídica.

5.- Excluya la pretensión No. 12, de acuerdo con lo peticionado en el numeral tercero del presente auto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar un promedio de los gastos mensuales de los tres menores.
- 2.- Explique de donde provienen sus ingresos mensuales, o como solventa sus necesidades básicas.
- 3.- Allegue copia del ultimo certificado de Ingresos y Retenciones.
- 4.- Aporte copia de la declaración de renta del año 2021.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0029</u> hoy <u>6-mayo-2.022</u> 08:00 a.m. IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

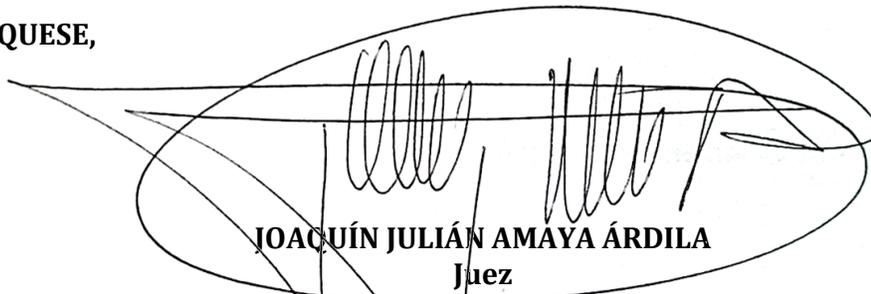
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR CONTRATO DE LEASING, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ ERIKA VARGAS BERNAL.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

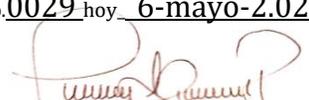
TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, quien actúa calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

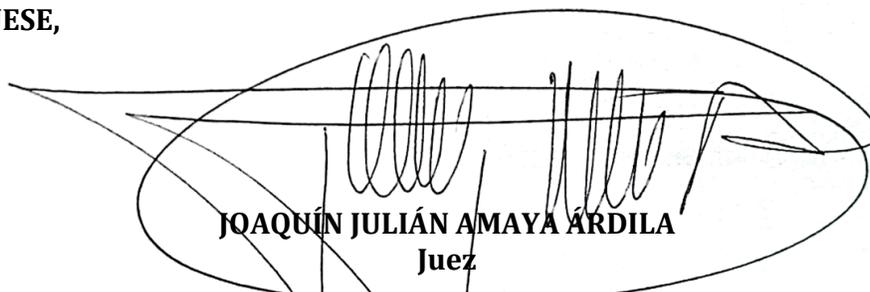
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 06**, proveniente del **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **Diez y treinta de la Mañana (10:30 AM)**, del día **Veintiuno (21)**, del mes de **Junio** del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO de BIENES MUEBLES Y ENSERES**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Etapa K Parcela 1 de la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy de esta municipalidad.

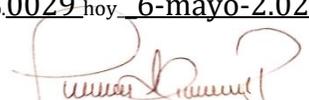
Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0029 hoy 6-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.